



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00356-00
Actor: **Miriam Prado Carrascal**
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00274-00
Actor: Rubén Darío Osorio Cardona
Demandado: Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2024.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-33-31-004-2007-00108-01
Demandante: Sandra Luz Alba Rubio
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede¹, el Juzgado Noveno Administrativo de Circuito de Cúcuta, previo a resolver solicitud de librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dentro del proceso ejecutivo adelantado, remite a esta Corporación el proceso de la referencia, con el fin de corregir la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera instancia, con lo cual procede el Despacho a decidir, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)², se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones causadas a la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, el día 21 de julio de 2006, como consecuencia del cruce de disparos entre miembros de la Policía Nacional y delincuencia común, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

¹ A folio 62 del cuaderno principal de segunda instancia

² A folios 233 a 241 del cuaderno principal de primera instancia

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, a favor de la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, en su condición de víctima, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la Sentencia, para el señor **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, en calidad de compañero de la víctima, y la joven **KAREN PAOLA QUINTERO ALBA**, en calidad de hija de la víctima, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos para el momento de ejecutoria de la Sentencia.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, a favor de la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, en su condición de víctima directa, **SE CONDENA EN ABSTRACTO**, debiéndose determinar la respectiva suma mediante el trámite incidental, conforme a las consideraciones del presente proveído.

C) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, a favor de la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, en su condición de víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$414.837.74**).

D) POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD, a favor de la señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, en su condición de víctima directa, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la Sentencia.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás suplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO: Devolver a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso, o su remanente si lo hubiere.

SEXTO: Una vez en firme ARCHÍVESE, previas las anotaciones secretariales y las comunicaciones de que trata los artículos 173 y 177 del C.C.A."

Posteriormente, mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)³, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, así:

³ A folios 28 a 39 del cuaderno principal de segunda instancia

"PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta mediante el cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente ENVÍESE al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor."

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN

Considera el Despacho que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el **Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, los errores **no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras,** contenidas en la parte resolutive de la sentencia o **que influyan en ella.** Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita fuera de texto).

Recuerda la Sala que, las sentencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del CPC.; en este sentido, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación, procederá la Sala a analizar si es procedente la corrección de la mencionada providencia.

2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y lo que obra en el expediente, observa la Sala que el sentido de la sentencia de segunda instancia fue confirmar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ahora bien, en primera instancia se declaró a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas a la señora Sandra Luz Alba Rubio, el día 21 de julio de 2006, como consecuencia del cruce de disparos entre miembros de la Policía Nacional y delincuencia común; no obstante lo anterior, por un *lapsus calami* el *A quo* incurrió en error de digitación en la parte decisoria, al imponer en el ordinal segundo una condena a pagar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL cuando lo correcto era condenar a la entidad responsable de los hechos, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En este sentido, y teniendo en cuenta que este error fue confirmado en segunda instancia, procede la corrección de la sentencia en segunda instancia frente al cambio o alteración de palabras la cual no modifica la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar correcciones al fallo, por tratarse de errores de digitación o mecanográficos en la parte resolutive de la misma, se procederá a corregir el literal A del ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia, proferida el día veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁴, a fin de corregir el error de digitación mencionado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ A folios 22 a 37 del cuaderno de segunda instancia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta mediante el cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que la entidad declarada responsable administrativa y patrimonial en la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, sobre ésta recae la condena impuesta a favor de los demandantes por los perjuicios sufridos por las lesiones causadas a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO, el día 21 de julio de 2006, como resultado del cruce de disparos entre miembros de la Policía Nacional y delincuencia común.

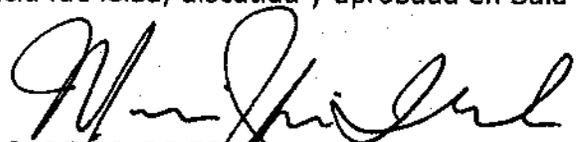
SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, **NOTIFICAR** este auto de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-012-2023-00168-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Lorena Méndez Redondo
Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Juez Doce Administrativo de Cúcuta, el cual, a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Lorena Méndez Redondo, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones No. DESAJCUR23-2555 del 22 de agosto del año 2023 y la DESAJCUR23-2650 del 26 de septiembre del año 2023, que resolvió un derecho de petición, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de deuda salarial, prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, entre otros, adeuda la administración desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se efectúe el pago total y se mantenga su reconocimiento como emolumento salarial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juez Doce Administrativo de Cúcuta, el cual, mediante auto del 15 de febrero del año 2024, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

2.1. El doctor Ludwig Javier Amaya Gómez, actuando en su condición de Juez Doce Administrativo de Cúcuta, mediante auto calendado 15 de febrero del año 2024, formula impedimento, señalando que concurre en la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 de la ley 1437 del 2011, comoquiera, que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio del cual se le negó a la actora, la reliquidación de sus prestaciones sociales contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, controversia, frente al cual se haya el Juez Doce Administrativo de Cúcuta, quien como funcionario judicial, reclama lo mismo a la Rama Judicial, para lo cual constituyó apoderado, razón por la cual, le asiste intereses en las resultas del proceso, al igual, que los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, el Juez Doce Administrativo de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

3.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Doce Administrativo de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia.

3.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

3.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

3.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N.º 03 del

Radicado: 54-001-33-33-012-2023-00168-01
Auto Resuelve impedimento

Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

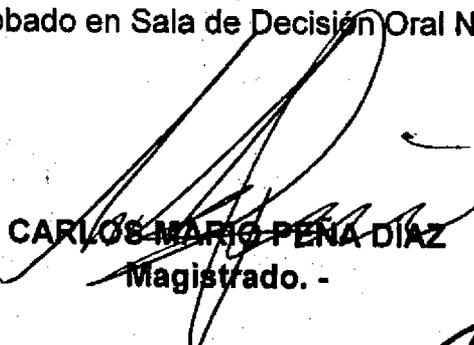
RESUELVE

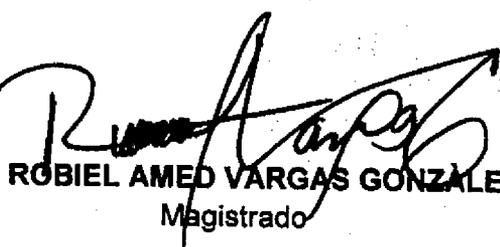
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo de Cúcuta y demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

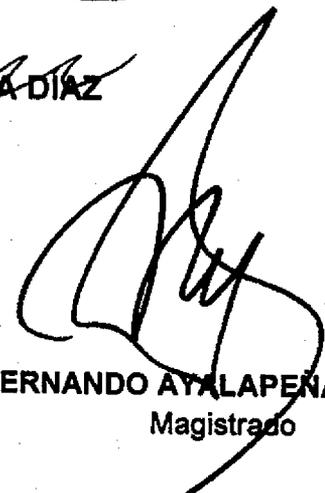
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALAPENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00270-00
Accionante:	Yimi Orlando Reyes Soto
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral – Juan Camilo Suárez Sierra
Asunto:	Saneamiento

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad, procede la Sala a adoptar la medida de saneamiento pertinente en aras de superar las irregularidades procesales existentes, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. SÍNTESIS DEL CASO

Dentro del presente proceso de nulidad electoral promovido por el señor Yimi Orlando Reyes Soto contra el señor Juan Camilo Suárez Sierra en su condición de alcalde electo del Municipio de Villa del Rosario, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2024 se dispuso admitir la demanda y negar la medida de suspensión provisional del acto acusado.

Contra dicha providencia, el demandante mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2024 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación advirtiendo entre otras cosas que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, ya que en el link identificado como "*Anexos - MC - Electoral - YimiReyes*" cargado en el expediente digital no aparece la totalidad de las pruebas remitidas pues sólo se puso en conocimiento de las partes, 36 de las 96 pruebas aportadas con la demanda.

Una vez revisado el expediente, la Oficial Mayor de esta Corporación mediante constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2024 advirtió que por error "*no fueron cargados en su totalidad los anexos aportados con el escrito de la demanda, en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI*".

En virtud de lo anterior, en aras de sanear tal irregularidad y de esta manera evitar futuras nulidades, considera la Sala que lo procedente es dejar sin efectos el contenido del auto proferido el día 08 de febrero de 2024, como quiera que en efecto, tal como lo advirtió el demandante, no fueron valoradas la totalidad de las pruebas aportadas con el libelo introductorio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los

Artículos 284 y 207 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad que debe realizarse en cada etapa del proceso.

En este orden de ideas, y advirtiendo que las pruebas a que hizo referencia el demandante ya fueron cargadas en su totalidad a la plataforma SAMAI (consecutivo 0034), procederá la Sala a emitir nuevo pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Yimi Orlando Reyes Soto presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD, de las resoluciones por medio de las cuales la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral respecto de la actuación surtida bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-041428, resolvió negar la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DE CAMILO SUÁREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 092.344.514, en el cargo de ALCALDE por el Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por la coalición "EL CAMINO ES CON CAMILO", a cuales son: RESOLUCION 13634; y Resolución No. 14.943 del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Acta General de Escrutinio y los FORMULARIOS E-24 ALC, E-26 ALC y E27, entendiéndose el Acta Parcial de Escrutinio y la Credencial de Declaratoria de Elección, respectivamente, que, luego de los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, dícese el 04 de noviembre de 2023, fueron expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario en que declararon electo a JUAN CAMILO SUÁREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.344.514, en el cargo de ALCALDE por el Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027 por la coalición «EL CAMINO ES CON CAMILO», como consta en las Actas de Escrutinio General y demás formularios que se adjuntan.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 288 (3) del CPACA, se disponga la cancelación de la credencial de JUAN CAMILO SUÁREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.344.514, como ALCALDE del municipio de Villa del Rosario, periodo 2024-2027, que fue declarada y entregada el 04 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario.

CUARTA: Que de conformidad con el artículo 288 (2) del CPACA, se DECLARE ELECTO en el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, Periodo 2024-2027, a YIMI ORLANDO YEYES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.224.413, expedida en Cúcuta, según el orden descendente de los votos obtenidos en las

elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, quien conforme a la ley procederá a su posesión por el resto del periodo 2024-2027."

Como causal de nulidad invocó la "infracción de las normas en que debía fundarse" de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 107 de la Constitución Política
- Artículo 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011
- Artículo 137 y 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011

En criterio del demandante, el señor Juan Camilo Suárez Sierra incurrió en doble militancia por las siguientes razones:

i) Al inscribirse como candidato a la alcaldía del Municipio de Villa del Rosario en las elecciones territoriales de 2023 por el partido "Creemos", siendo este un partido distinto al partido conservador colombiano por el cual fue elegido como concejal para el período 2020-2023 sin haber sido aceptada su renuncia a la curul por el alcalde del municipio (autoridad competente al encontrarse en receso el Concejo) ni haber sido presentada al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.

ii) Al registrar el Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "El camino es con Camilo", levantar el acta de recibo de formularios de recolección de apoyos ciudadanos que respalden la inscripción de su candidatura como alcalde para el período 2024-2027 dentro de los 12 meses siguientes a la presentación y aceptación de la renuncia al partido conservador colombiano y por ende, en su condición de directivo del mismo.

iii) Al adelantar el proceso de inscripción como candidato a la alcaldía período 2024-2027 con el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "El camino es con Camilo" al mismo tiempo que (el 27 de julio de 2023) daba su aceptación al acuerdo de coalición "El camino es con Camilo" celebrado entre los partidos políticos con personería jurídica "Creemos, Partido Conservador Colombiano, Partido Liberal Colombiano y Nuevo Liberalismo", en el que fungió como candidato al mismo cargo avalado por el partido "Creemos".

iv) Durante la campaña como candidato de coalición a la alcaldía para el período 2024-2027 entre los partidos "Creemos, Partido Conservador Colombiano, Partido Liberal Colombiano y Nuevo Liberalismo" a pesar de que este último como partido de coalición tenía como candidato a la Gobernación del Departamento a José Gregorio Botello Ortega, el candidato prefirió apoyar a William Villamizar Laguado quien fungía como candidato de coalición con militancia en el grupo significativo de ciudadanos denominado "por amor a nuestra gente del norte".

v) Se presentó como candidato a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario para el período 2024-2027 por la coalición "el camino es con Camilo" celebrada entre los partidos "Creemos, Partido Conservador

Colombiano, Partido Liberal Colombiano y Nuevo Liberalismo" quedando habilitado para proseguir con la contienda electoral a pesar de haber incurrido en los eventos de doble militancia, induciendo a error a la Comisión Escrutadora Municipal quien expidió el Acta General de Escrutinio y los Formularios E-24ALC, E-26ALC y E-27, mediante los cuales se declaró su elección como alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

2.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a través de los cuales se declaró la elección del señor Juan Camilo Suárez Sierra como alcalde del Municipio de Villa del Rosario contenido en el Acta General de Escrutinio, Formulario E-24 ALC, Formulario E-26 ALC y Formulario E-27.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se dispuso negar la solicitud de impartir trámite de urgencia a la medida cautelar y en su lugar, se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

2.2.1. Posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil advirtió que si bien es cierto, la entidad en materia electoral hace parte de la *litis* tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 277 del CPACA, también lo es que el ordenamiento jurídico limita tal participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio y por tanto debe mantener la imparcialidad en las resultas del proceso.

Acto seguido señaló que de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y el Artículo 5 del Decreto 1010 de 2000, la Registraduría Nacional del Estado Civil cumple una función de organización y logística, pues no tiene funciones jurisdiccionales ni las atribuciones que en sede administrativa ostenta el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional advirtió que el Formulario E-26 fue expedido de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), adicionalmente señaló que la oficialización de los resultados y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras y por tanto la función de los registradores municipales se limita a actuar como secretarios de la comisión, por lo que la expedición del acta general de escrutinio le compete a las comisiones escrutadoras como entes independientes y autónomos, por lo que se configura la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva respecto a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2.2. Posición del demandado Juan Camilo Suárez Sierra

Mediante memorial de fecha 15 de enero de 2024 el apoderado judicial del demandado Juan Camilo Suárez Sierra manifestó su oposición a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. En tal sentido advirtió que de conformidad con lo establecido en el Artículo 231 del CPACA deben cumplirse ciertos requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar, de manera que se exige una carga argumentativa y probatoria al menos sumaria en cabeza del solicitante, aunado a que deben concurrir cualquiera de los siguientes requisitos: i) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y ii) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otro lado, en cuanto a la medida de suspensión provisional señaló que se exige según lo establecido en el Artículo 229 del CPACA, que la petición esté debidamente sustentada, de manera que proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo al caso concreto señaló que en el presente caso el demandante no realizó un mayor esfuerzo argumentativo y mucho menos probatorio para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o inminente, pues se limitó a señalarlo por el mero hecho de considerarlo así de manera subjetiva.

Ahora bien, específicamente en cuanto a los cargos de doble militancia presentados por el demandante, advirtió lo siguiente:

- i) El señor Juan Camilo Suárez Sierra renunció a su cargo como concejal del Municipio de Villa del Rosario el día 28 de junio de 2022, misma fecha en que renunció al Partido Conservador Colombiano, esta última aceptada en la misma fecha por dicho partido político. De esta manera resulta claro que se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que según el calendario electoral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el primer día de las inscripciones de candidatos fue el día 29 de junio de 2023 y en consecuencia, el señor Suárez Sierra renunció a su cargo como concejal del municipio el día 28 de junio de 2022, es decir, antes de los doce meses anteriores al primer día de inscripciones.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la renuncia advirtió que por tratarse de una expresión propia de la voluntad del servidor público, no puede ser aceptable que sea sometida a la consideración y aprobación ante la plenaria del Concejo para que tenga plenos

efectos jurídicos, aunado a que la norma lo que exige con el propósito de no incurrir en doble militancia, es que el interesado renuncie a la curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones de candidatos.

ii) En cuanto a la renuncia al Partido Conservador Colombiano, advirtió que esta fue presentada el día 28 de junio de 2022 y fue aceptada el mismo día de su radicación, y en relación con su inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario señaló que la misma fue registrada el día 29 de julio de 2023 con la modalidad "coalición" denominada "el camino es con Camilo" a través de un acuerdo de coalición programática y política entre el Partido Político Creemos, Partido Conservador Colombiano, Partido Liberal Colombiano y Partido Nuevo Liberalismo, por lo que en su opinión, resulta claro que la renuncia al partido fue presentada antes del término señalado en la ley, esto es, doce meses anteriores al primer día de la inscripción como candidato.

iii) Ahora bien, en relación con la causal de doble militancia por haber aceptado la militancia del Partido Creemos cuando el Grupo Significativo de Ciudadanos "el camino es con Camilo" no cumplió con el mínimo de apoyos requerido, advirtió que como bien lo reconoce el demandante, el grupo significativo de ciudadanos no obtuvo el reconocimiento de personería jurídica y por tanto no estaba en la capacidad de inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, por lo que no se configura la causal que alega.

iv) Respecto a la causal de doble militancia por apoyo a candidatos a la gobernación del Departamento Norte de Santander en el marco de las elecciones regionales, señaló que no son ciertas las afirmaciones del demandante y por el contrario, se evidencia su *"mala fe al intentar confundir al despacho con apreciaciones subjetivas y falaces sin ningún sustento probatorio válido"*, lo anterior, por cuanto el entonces candidato a la gobernación William Villamizar Laguado aspiró al cargo bajo la modalidad de "coalición" entre el Partido de la U, Partido Liberal Colombiano, Partido Cambio Radical, Partido Conservador y agrupación por amor a nuestra gente del Norte, y entre esta última agrupación y el Partido Político Creemos, existió acuerdo de alianza programática y política, de manera que dicho partido político otorgó coaval a dicho candidato.

Finalmente señaló que las argumentaciones presentadas por la parte demandante no son válidas ni suficientes para que pueda decretarse en el presente caso la medida cautelar solicitada, pues las pruebas allegadas no pueden ser tomadas en cuenta dado que los "retazos" de imágenes sacadas de contexto y las supuestas falsedades a las que se refiere en su escrito no tienen un soporte legalmente válido, aunado a que resultan inconducentes, impertinentes e inoportunas para el debate probatorio del caso.

2.2.3. Posición del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2024 presentado por su apoderada, indicó que ante la entidad fue radicada solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Juan Camilo Suárez Sierra a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, inscrito por la coalición "el camino es con Camilo" conformada por el Partido Político Creemos, Partido Conservador Colombiano, Partido Liberal Colombiano y Partido Nuevo Liberalismo, en el marco de las elecciones de autoridades locales del año 2023, la cual fue tramitada bajo el radicado número: CNE-E-DG-2023-041428, y dentro de la cual se profirió la Resolución No. 13634 de 2023 a través de la cual se negó la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano Suárez Sierra.

Advirtió que mediante Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022 el Registrador Nacional fijó el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales, habiendo determinado el día 29 de junio de 2023 como día de inicio del período de inscripciones, no obstante, el entonces candidato a la Alcaldía dentro de su escrito de descargos allegó copia de la carta de renuncia irrevocable como concejal del Municipio de Villa del Rosario, presentada el día 28 de junio de 2022.

Finalmente, recordó que la revocatoria de la inscripción de candidatos está supeditada a la existencia de plena prueba de configuración de causal de inhabilidad o doble militancia y que la intervención previa del Consejo Nacional Electoral en el proceso electoral tiene por objeto evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público

El señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado para actuar ante este Tribunal como agente del Ministerio Público, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2024 rindió su concepto frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

Luego de realizar un análisis legal y jurisprudencial del marco jurídico de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el fundamento legal y constitucional de la inscripción de candidaturas y el alcance de la prohibición de doble militancia, estudió cada uno de los cargos planteados por el demandante a la luz de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas.

Sobre la causal de doble militancia por haberse inscrito como candidato a la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario por el Partido Político Creemos, sin haber sido aceptada su renuncia a la curul como concejal del Partido Conservador Colombiano, advirtió el señor Procurador que

dicha afirmación no se encuentra probada, dado que el demandante no aportó el formulario de inscripción de la candidatura del demandado a la alcaldía, así como tampoco demostró la pertenencia del mismo al Partido Político Creemos, contrario a que si se encuentra probado que mediante Resolución No. 009 del 29 de junio de 2022 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villa del Rosario se aceptó la renuncia de Juan Camilo Suárez Sierra como concejal del Partido Conservador, a partir del 28 de junio de 2022.

Al respecto aclaró que de conformidad con lo obrante en el Formulario E-26 ALC, el día 4 de noviembre de 2023 la Comisión Escrutadora Municipal de Villa del Rosario declaró la elección del señor Suárez Sierra como alcalde de dicha entidad territorial por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "el camino es con Camilo" y por tanto es posible deducir que fue por dicho grupo que se inscribió y no por el Partido Político Creemos, como afirma el demandante, pues aunque aportó con la demanda certificaciones expedidas por los partidos Conservador, Liberal y Nuevo Liberalismo según las cuales otorgaron aval a la candidatura de Juan Camilo Suárez Sierra, se desconoce si el candidato fue de coalición, pues no aportó prueba demostrativa en ese sentido.

En cuanto al segundo cargo, relacionado con la configuración de la causal de doble militancia por haber registrado el Comité Promotor del GSC denominado "el camino es con Camilo" y levantar el acta de recibo de formularios dentro de los 12 meses siguientes a la presentación y aceptación de su renuncia al partido conservador, advirtió que tampoco se encuentra probada tal afirmación pues de las actas de inscripción y de recibo de formularios no se desprende intervención alguna por parte del demandado, dado que quienes intervinieron en tales actos fueron los señores Maira Milena Pérez Sánchez, Cesar Augusto Vera Perea y Luz Maritza Muñoz Angarita como ciudadanos integrantes del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos, aunado a que no se aportó a la actuación la aceptación de la candidatura que debió darse con la firma del formulario de inscripción.

Frente al tercer cargo relacionado con la aceptación del acuerdo de coalición entre los distintos partidos políticos ya mencionados, mientras adelantaba el proceso de inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario por el GSC, señaló que tampoco se encuentra probada pues el demandante no aportó con la demanda ni el mencionado acuerdo de coalición, ni documento alguno que acredite la pertenencia del demandado al Partido Político Creemos.

Sobre el cuarto cargo, relacionado con el apoyo al candidato a la gobernación William Villamizar Laguado, cuando en criterio del demandante, el señor Suárez Sierra debió apoyar al candidato del Nuevo Liberalismo José Gregorio Botello Ortega, señaló el Procurador que tampoco fueron aportadas pruebas suficientes para estimar probada tal afirmación pues no acreditó que el demandado perteneciera al Partido Creemos, ni al Nuevo Liberalismo.

En relación la participación y apoyo al entonces candidato William Villamizar Laguado señaló que, aunque *"es un hecho notorio que el Señor William Villamizar Laguado participó como candidato a la gobernación del Departamento Norte de Santander y que resultó electo, se desconoce cómo fue su proceso de inscripción, pues no se aportó con la demanda prueba alguna demostrativa al respecto, desconociéndose si fue candidato promovido por algún partido o movimiento político con personería jurídica o de grupo significativo de ciudadanos o de coalición"*, y frente a la certificación según la cual el Director del Partido Creemos otorgó coaval al candidato Villamizar Laguado, señaló que no es prueba suficiente para dar por probado el cargo planteado.

Finalmente en cuanto al quinto cargo, sobre el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por parte del Consejo Nacional Electoral, advirtió igualmente que no se encuentra debidamente probado, en atención a que resulta necesario contar con la totalidad de la actuación administrativa surtida por el CNE, pues aunque fueron aportados algunos videos, otros están restringidos.

En tal sentido señaló que si bien se reconoce la existencia de fotografías y videos presentados como pruebas con la demanda, su valoración plantea inconvenientes como quiera que no existe certeza de si representan los hechos que se le atribuyen y no de otros diferentes, por lo que resulta necesario acudir a otros medios probatorios apreciados razonablemente en conjunto para determinar si hay lugar o no a acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente proceso de nulidad electoral contra el acto de elección de los alcaldes municipales y distritales, y en consecuencia, es procedente entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, en procesos de naturaleza electoral corresponde a la Sala de decisión decidir en el mismo auto admisorio, la solicitud de medida cautelar cuando sea el caso.

3.2. Admisión de la demanda

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, encuentra la Sala que la

demanda se ajusta a tales exigencias y por tanto, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

3.3. De la solicitud de medida cautelar

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado¹ citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"³

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Seguidamente, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte - debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230. (...)” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que deben tenerse en cuenta al momento de resolver una solicitud de medida cautelar, ha advertido el Consejo de Estado, que si bien, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene un amplio margen de discrecionalidad, en atención a que se encuentra facultado para decretar todas aquellas medidas que considere necesarias, no puede desconocerse que tal decisión debe ser debidamente motivada y atendiendo al criterio de proporcionalidad mediante un juicio de ponderación de intereses.

Al respecto, el Alto Tribunal en reciente providencia concluyó lo siguiente:

"Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia

⁴ Artículo 230 del CPACA.

de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁵

Ahora bien, específicamente en relación con la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”*⁶.

De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “[...] **manifiesta infracción de la norma invocada** [...]” indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 19 de noviembre de 2021. Rad.: 05001-23-33-000-2020-00754-01.

⁶ Providencia citada *ut supra*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Por su parte, cuando la medida cautelar verse sobre asunto distinto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la mencionada disposición legal, establece cuatro requisitos, a saber:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente caso, se tiene que los actos administrativos demandados son: el Acta General de Escrutinio, Formulario E-24 ALC, Formulario E-26 ALC y Formulario E-27. Así las cosas se tiene que, como causal de nulidad invocó la "infracción de las normas en que debía fundarse" de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 107 de la Constitución Política
- Artículo 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011
- Artículo 137 y 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011

En este sentido, como quiera que la medida cautelar solicitada es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el estudio de procedibilidad de dicha medida en el presente caso, se sujetará a las previsiones contenidas en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., específicamente en relación con los requisitos de procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, conforme pasa a explicarse:

3.3.1. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Una vez analizado el contenido del Acta General de Escrutinio - Formulario E-26 y demás actos demandados, considera la Sala que es preciso resaltar lo siguiente:

- Como ya se dijo anteriormente, el objeto del referido acto administrativo fue el de declarar la elección del candidato **Juan Camilo Suárez Sierra** como alcalde del Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander y reconocer al candidato **Yimi Orlando Reyes Soto**, su derecho a ocupar en su orden, una curul en el Concejo Municipal de Villa del Rosario - Norte de Santander.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en la demanda como fundamento de la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que guardan relación principalmente con la configuración de cinco modalidades de **doble militancia** por parte del demandado Juan Camilo Suárez Sierra. Para tal efecto, el demandante aportó las pruebas que a continuación se enuncian:

- 45 documentos en formato pdf
- 14 videos en formato mp4
- 9 imágenes en formato jpg

No obstante, como bien lo advirtió el señor Agente del Ministerio Público en el presente caso, considera la Sala que no es posible establecer con certeza, al menos en este momento procesal, si el demandado Juan Camilo Suárez Sierra incurrió o no en la prohibición de doble militancia bajo las cinco modalidades enunciadas por el demandante, pues la valoración de dichos supuestos requiere el análisis de distintas circunstancias como lo fueron entre otras: i) la presentación de la renuncia a la curul como concejal del Municipio de Villa del Rosario, ii) la renuncia al Partido Conservador Colombiano, iii) las circunstancias en que se llevó a cabo la inscripción de la candidatura a la alcaldía, así como la inscripción del Grupo Significativo de Ciudadanos "el camino es con Camilo", iv) las condiciones en que se celebraron coaliciones políticas y se confirieron avales y coavales entre los distintos partidos políticos, aunado a que también será necesario abordar el estudio de las condiciones en que se llevó a cabo la inscripción de los candidatos a la gobernación del Departamento Norte de Santander (William Villamizar Laguado y José Gregorio Botello Ortega).

En este sentido, encuentra la Sala que el análisis integral del asunto sometido a consideración sobre la posible configuración de las modalidades de doble militancia, debe diferirse a la sentencia, pues la existencia de abundante material probatorio aportado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, evidencia la complejidad del caso y la necesidad de realizar un extenso juicio de valoración y de argumentación con base en los fundamentos fácticos planteados, la normatividad y jurisprudencia aplicable y las pruebas aportadas al

plenario, pues valga aclarar, no es la cantidad de pruebas aportadas lo que conlleva a estimar la validez de los argumentos planteados por la parte que las presenta, sino la capacidad demostrativa que en conjunto aporten al proceso, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad en relación con los hechos materia de prueba.

Por tal razón, y en virtud a que como ya se dijo, no se evidencia de forma preliminar infracción alguna y/o argumento que tenga en este momento procesal la fuerza suficiente para soportar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante y, en consecuencia, habrá de negarse tal solicitud.

3.4. De la solicitud de intervención como impugnador presentada por el señor German Ernesto Escobar Higuera

En virtud del principio de economía procesal, procede la Sala a resolver en esta oportunidad la solicitud de impugnación presentada, así:

Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2024, el señor German Ernesto Escobar Higuera solicitó que se le reconozca como impugnador en el presente caso, a favor del demandado Juan Camilo Suárez Sierra.

Al respecto, sobre la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, el Consejo de Estado⁷ ha explicado sus alcances y limitaciones, de la siguiente manera:

*"24. Ahora bien, sobre la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, se encuentra consagrada en el artículo 228 ibidem, el cual no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el medio de control que nos ocupa, resulta procedente acudir al artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que "(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar **todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda**, en cuanto no esté en oposición con los de esta", disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante **"tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención** y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio".*

25. Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada a: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio."

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 02 de septiembre de 2022. Radicado: 11001032800020220006300. M.P. Rocío Araújo-Oñate.

26. Sobre la base de estas enseñanzas, la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes, consistentes en la aclaración de providencias, en el decreto de nulidades procesales o en la exposición de nuevos cargos, cuando tales actuaciones no fueron desplegadas, en primera medida, por alguna de las partes.

27. Las limitaciones no se detienen a estos aspectos, pues se extienden igualmente al campo probatorio, en el que si bien los impugnadores y coadyuvantes disponen de la facultad para pedir el decreto y la práctica de los medios de convicción que estimen necesarios para robustecer los planteamientos propuestos por los extremos procesales a los que secundan, ello deberá suceder siempre en las oportunidades que determina el Ley 1437 de 2011 para las partes." (Negrita fuera de texto)

Por su parte, en cuanto a la diferencia entre la figura del coadyuvante y la del impugnador, el Alto Tribunal ha explicado lo siguiente:

"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

En el mismo sentido, **el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda.** No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar. La Sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le

tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocada por la parte demandante o demandada; (...)"

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica." (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, como quiera que es viable admitir la intervención de terceros bajo la figura de la impugnación hasta antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial, encuentra la Sala que lo procedente en esta oportunidad es admitir la intervención del señor German Ernesto Escobar Higuera como impugnador, a favor de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra advirtiéndose en todo caso que, dicha admisión no involucra la necesidad de retrotraer la actuación, sino por el contrario, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

3.5. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, se adoptará medida de saneamiento en el presente caso consistente en dejar sin efectos el auto proferido el día 08 de febrero de 2024 a través del cual se admitió la demanda y se negó la solicitud de medida cautelar.

En su lugar, se emitirá nuevo pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda y se negará el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, como quiera que luego de realizar el estudio preliminar del acto acusado frente a las normas que se estiman violadas, no encuentra la Sala elementos de convicción suficientes en relación con la existencia de infracción alguna que fundamente la procedencia y necesidad de dicha medida, aunado a que el análisis de los cargos planteados en la demanda requieren el debate probatorio y argumentativo propio de etapas procesales posteriores a esta decisión y por tanto, el estudio correspondiente debe ser diferido a la sentencia de fondo que se adopte en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se admitirá la solicitud de impugnación presentada por el señor German Ernesto Escobar Higuera, a favor de la parte demandada.

Finalmente, en virtud de la medida de saneamiento adoptada, se abstendrá la Sala de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el día 08 de febrero de 2024, y sobre la solicitud de aclaración presentada por el impugnador German Ernesto Escobar Higuera, contra la misma providencia, por resultar innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el día 08 de febrero de 2024, a través del cual se admitió la demanda y se resolvió la medida cautelar.

TERCERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor **Yimi Orlando Reyes Soto**, contra el acto de elección del señor **Juan Camilo Suárez Sierra** como alcalde del Municipio de Villa del Rosario, contenido en el Acta de Escrutinio General - Formulario E26 de fecha 04 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, téngase como actos administrativos demandados, el acto de elección contenido en el Acta de Escrutinio General - Formulario E26 ALC, Formulario E-24 ALC y Formulario E-27.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Juan Camilo Suárez Sierra**, en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 277 del mismo cuerpo normativo, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y al **Consejo Nacional Electoral**, por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso de nulidad electoral, a través de la página web de esta Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 277 del CPACA.

NOVENO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico, para que si así lo decide, intervenga en la oportunidad prevista en los Artículos 277 y 279 del CPACA.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas y/o vinculadas, que durante el término del que disponen para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: NIÉGUESE el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado del señor **Juan Camilo Suárez Sierra**, al abogado Juan Sebastián Sarmiento Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.441.892 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.443 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada del **Consejo Nacional Electoral**, a la abogada Lilla Rosa Orcasitas Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.015.337 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.809 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al abogado Héctor Fabian Parra Cabrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.249.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.579 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

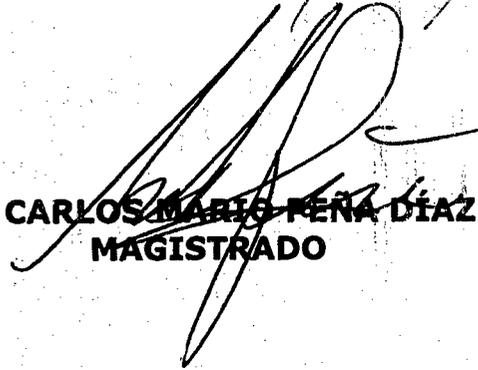
DÉCIMO SEXTO: ADMÍTASE la solicitud presentada por el señor German Ernesto Escobar Higuera, y en consecuencia, téngase como impugnador a favor de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del CPACA y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00133-00
Demandante:	Elías Pérez y otros
Demandado:	ESE Hospital Jorge Cristo Sahium - Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S y Centro Médico La Samaritana Ltda.
Llamados en Garantía	Allianz Seguros S.A. - Aseguradora Solidaria de Colombia - ESE Hospital Jorge Cristo Sahium - Centro Médico Samaritana - Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Auto resuelve excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, advierte este Despacho que se hace necesario estudiar las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda y de los llamados en garantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

El señor Elías Pérez y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium - Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S y el Centro Médico La Samaritana, con el objeto que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los daños antijurídicos ocasionados con la muerte del prenatal de sexo masculino, la cual ocurrió el 26 de febrero de 2016 por indebida atención médica de las accionadas.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, incluso con las entidades llamadas en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A., Hospital Jorge Cristo Sahium, y el Centro Médico La Samaritana; y

vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho resolverá lo que corresponda, previo lo siguiente:

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1.1. Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S¹

En la contestación de la demanda, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA E.P.S-S propuso los siguientes medios exceptivos denominados "*Excepciones de mérito*", con fundamento en la causa extraña como eximente de responsabilidad de COMPARTA EPS-S:

- Fuerza Mayor,
- Inexistencia de obligación de indemnizar daño a la vida de relación,
- Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad, y
- Cumplimiento de las obligaciones de COMPARTA EPS-S.

2.1.2. ESE Hospital Jorge Cristo Sahium²

La ESE Hospital Jorge Cristo Sahium en la contestación de la demanda planteó las siguientes excepciones:

- Previas: Caducidad de la acción.
- De mérito: Inexistencia de nexo causal, inexistencia de falla en el servicio y genérica o innominada.

2.1.3. Centro Médico La Samaritana Ltda.³

En la contestación de la demanda el Centro Médico La Samaritana Ltda propuso como medios exceptivos los siguientes:

- Ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad de la falla probada del servicio, y
- Desmedida tasación de los daños.

¹ A folios 86 a 101 documento "102ED_CUADERNO2PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

² A folios 104 a 121 documento "102ED_CUADERNO2PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

³ A folios 171 a 195 documento "102ED_CUADERNO2PDF(.pdf)" y folios 200 a 245 "03ED_CUADERNO3PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

2.2.1. Allianz Seguros S.A.⁴

La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A en la contestación del llamamiento en garantía indicó que coadyuvaban las excepciones de mérito propuestas por el Centro Médico Samaritana Ltda. frente a la demanda, adicionando las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad a cargo del Centro Médico la Samaritana Ltda.,
- Excesiva tasación de los perjuicios pretendidos, y la genérica.

Así mismo, planteó como medios exceptivos frente al llamado en garantía, las siguientes excepciones de mérito:

- Deducible,
- Límite de responsabilidad de la aseguradora, y
- Genérica.

2.2.2. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Solidaria⁵

En la contestación del llamado en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Solidaria, a través de apoderado judicial planteó como medios exceptivos frente a la demanda los siguientes:

- Exoneración del pago de perjuicios morales no contemplados en el contrato de seguros,
- No existe relación de causalidad entre el acto médico y el daño alegado por los demandantes,
- Inexistencia de la prueba de la culpa en la responsabilidad médica,
- Caducidad de la acción,
- Coadyuvancia de las excepciones presentadas por los demandados,
- La innominada.

Igualmente, planteó frente al llamado en garantía las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de indemnizar.

⁴ A folios 96 a 101 documento "111ED_CUADERNOLLAMAMIENTOALLIANZSEGUROSPDF(.pdf)" índice 00028 SAMAI

⁵ A folios 26 a 41 documento

"112ED_CUADERNOLLAMAMIENTOASEGURADORASOLIDARIADECOLOMBIAACOOPERATIVAAGENCIACAOBOSPDF(.pdf)" índice 00029 SAMAI

- Límite de amparos y coberturas.
- Limitación de la responsabilidad.
- Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante.
- Inexistencia de un siniestro amparado – ausencia de cobertura con base en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 994000000007 vigencia 18/08/2015 al 18/08/2016.
- Existencia de cláusulas "claim made" en el seguro de responsabilidad civil.

2.2.3. ESE Hospital Jorge Cristo Sahium⁶

La ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, a través de apoderado judicial planteó en la contestación del llamamiento en garantía los siguientes medios exceptivos:

- Previas: Caducidad de la acción.
- De mérito: Inexistencia de nexo causal, inexistencia de falla de servicio y la genérica o innominada.

2.2.4. Centro Médico la Samaritana Ltda.⁷

En la contestación del llamado en garantía, el Centro Médico la Samaritana Ltda., a través de apoderado judicial planteó como medios exceptivos frente a la demanda:

- Ausencia de falla en la prestación del servicio endilgable al centro médico Samaritana Ltda.,
- Inexistencia del nexo de causalidad frente al actuar del centro médico Samaritana e inexistencia de la obligación de indemnizar y
- Estimación excesiva de perjuicios.

De la misma manera, planteó las siguientes excepciones al llamamiento en garantía:

- Improcedencia del llamamiento en garantía por prohibición legal,
- Inepto llamamiento en garantía, incumplimiento del artículo 225 del CPACA e
- Inexistencia del nexo causal.

⁶ A folios 43 a 59 documento "113ED_CUADERNOLLAMAMIENTOJORGECRISTOSAHIUMPDF(.pdf)" índice 00030 SAMAI

⁷ A folios 115 a 160 documento "114ED_CUADERNOLLAMAMIENTOLASAMARITANAPDF(.pdf)" índice 00031 SAMAI

2.2.5. Seguros Generales Suramericana S.A.⁸

El apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, planteó como medios exceptivos los siguientes:

- Cobertura, vigencia, condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas en los seguros de cumplimiento a favor de particulares No. 1286501-1 y la No. 0350071-4.
- Limitación de responsabilidad de seguros generales Suramericana S.A.
- Caducidad de la acción del medio de control de Reparación Directa por haber transcurrido más de dos años desde la fecha de los hechos hasta que se interpuso la presente acción.
- Genérica o innominada.

2.3. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 y del artículo 100 del CGP, el Despacho el 28 de marzo de 2019 y el 29 de abril de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en la contestación de los llamamientos en garantía. Sin que la parte demandante haya realizado pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente correr traslado de las excepciones propuestas en los llamamientos en garantía, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que resultan de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

3.1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"

3.2. DEL CASO CONCRETO

3.2.1. De las excepciones previas

En el asunto bajo estudio, se observa que de las excepciones planteadas por los demandados y llamados en garantía solo se puede considerar la de caducidad de naturaleza previa, teniendo en cuenta que los otros medios exceptivos enunciados en el acápite "2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS" corresponden argumentos de defensa que serán objeto de estudio al decidirse de fondo la demanda, por ello el Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- CADUCIDAD

La ESE Hospital Jorge Cristo Sahium en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo la caducidad, indicando lo siguiente:

*"En el caso en concreto, se observa en los **HECHOS 6. Y 11.**, que la parte demandante acusa la omisión desde el día 25 de febrero de 2016, lo que indica que el término de dos años se empieza a contabilizar desde el día siguiente 26 de febrero para vencer el 26 de febrero de 2018.*

Pero la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos administrativos el día 19 de febrero de 2018, suspendiendo el citado término que vencía el 26 de febrero del mismo año; lo anterior indica que faltaban 8 días para el vencimiento del término legal de dos años.

La diligencia de conciliación se declaró fallida el día 25 de abril de 2018, fecha en que se expide la respectiva certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con lo cual el término aludido se reanuda el día jueves 26 del mismo mes para darse su vencimiento el día 3 de mayo de 2018, fecha está en que debió ser introducido el libelo

o demanda por la parte actora hasta la hora 06:00:00 P.M., so pena que operara la caducidad de su acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa en el expediente que el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO correspondiente al presente medio de control de Reparación Directa, tiene como fecha de recepción de demanda y de reparto el día 04 de mayo de 2018.

(...)

Se concluye que en el presente caso, la parte actora debió acudir al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día jueves 3 de mayo de 2018 y no lo hizo, dejando pasar la oportunidad que le brinda la ley para que sea reparados los daños ocasionados por la E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM por su presunta omisión hasta el día 25 de febrero de 2016”.

Por otra parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Solidaria en la contestación del llamamiento en garantía propuso la excepción de caducidad manifestando que:

“(...) de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el computo de los dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado. (...) en los casos de falla médico asistenciales, en donde esta corporación ha considerado que el término de caducidad debe contarse a partir de la certeza por parte de la víctima de la irreversibilidad del daño causado; para el caso que nos ocupa la muerte del menor el día 26/02/2016, fecha está en que se materializa el daño y la reclamación administrativa se presentó a través de la procuraduría solo hasta el día 25/04/2018. Por consiguiente, se configura la caducidad de la acción”.

Así mismo, la Seguros Generales Suramericana S.A., propuso en la contestación del llamamiento en garantía la excepción de caducidad señalando lo siguiente:

“Para el caso en particular se debe de tener en cuenta que los hechos objeto de litigio datan del 26 de febrero del año 2016, fecha en la que se dio el hecho causante del daño alegado, por lo que a partir de esta fecha y según lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA se tenían dos (2) años para interponer la acción de reparación directa o de lo contrario se configuraría la caducidad de la acción. Así las cosas, se tiene que la acción de reparación directa se interpuso por parte de los demandantes únicamente hasta el mes de septiembre del año 2018, fecha para la cual ya habían transcurrido más de dos (2) años de la fecha de los hechos y en tal sentido ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, motivo por el cual el presente proceso no está llamado a prosperar y es totalmente improcedente, por lo que de la manera más respetuosa se le solicita a ese Honorable Despacho que

desestime todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y declare la caducidad de la acción de reparación directa.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que los medios de control están sujetos a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la Reparación Directa el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i), señala que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...), so pena de que se configure la caducidad.*

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis del caso en estudio, con el fin de determinar si procede la excepción en mención.

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S y al Centro Médico La Samaritana de los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con la muerte del prenatal de sexo masculino, la cual ocurrió el 26 de febrero de 2016 por indebida atención médica de las accionadas.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i), es decir que en este caso el día siguiente a la ocurrencia del daño alegado, corresponde al 27 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual empieza a correr los dos (02) años que tenían los demandantes para presentar la demanda, los cuales vencían el 27 de febrero de 2018.

No obstante, se evidencia que la parte actora radicó ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asunto Administrativos solicitud de Conciliación Extrajudicial el 19 de febrero de 2018, a la cual le correspondió el Radicado No. 47, tal y como se puede observar a documento 003 *"Anexos de la demandada"* que se encuentra en el expediente digital, es decir, que habían transcurrido 01 año, 11 meses y 22 días del término de caducidad, el cual se interrumpió faltando 08 días para vencer los 02 años previstos por la norma para demandar a través del medio de Reparación Directa.

Posteriormente, el 25 de abril de 2018 el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose los términos al día siguiente, esto es el 26 de abril de 2018, por ello la demanda se podía presentar hasta 03 de mayo de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, debido a que la demanda se radicó en la Oficina Judicial de Cúcuta el 02 de mayo de 2018, según el Acta Individual de reparto que obra en el expediente digital a documento 004, lo cual significa que el presente medio de control se presentó dentro del plazo de los 02 años previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i).

En consecuencia, se desvirtúan los argumentos expuestos por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Generales Suramericana S.A., siendo procedente declarar no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda y de los llamados en garantía.

Finalmente, se observa que obra renuncia de poder de los abogados DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN⁹ y JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA¹⁰, quienes fungían como apoderados de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S y del Centro Médico Samaritana, respectivamente.

Así mismo, se evidencia que obra sustitución de poder allegada por la abogada de la parte demandante¹¹ y por la profesional ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ apoderada de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S¹², y aceptación de este último.¹³

Igualmente, se aprecia poder conferido a los abogados DIANA LESLIE BLANCO ARENAS¹⁴ para representar a la Allianz Seguros S.A., a HUMBERTO LEON HIGUERA¹⁵ para representar judicialmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA¹⁶ para representar a Seguros Generales Suramericana S.A. y a LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO¹⁷ para representar a la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium.

⁹ A folios 246 a 250 documento "103ED_CUADERNO3PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

¹⁰ A folios 251 a 256 documento "103ED_CUADERNO3PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

¹¹ A folios 258 a 259 documento "103ED_CUADERNO3PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

¹² A folios 1 a 107 documento "104ED_CUADERNO4PDF(.pdf)" índice 00027 SAMAI

¹³ A documento "110RECEPCIONMEMOR_CORREOACEPTASUSTITUCION2018133PDF" índice 00033 SAMAI

¹⁴ A documento "111ED_CUADERNOLLAMAMIENTOALLIANZSEGUROSPDF(.pdf)" índice 00028 SAMAI

¹⁵ A documento "112ED_CUADERNOLLAMAMIENTOASEGURADORASOLIDARIADECOLOMBIAACOOPERATIVAAGENCIACAOBOSPDF(.pdf)" índice 00029 SAMAI

¹⁶ A documento "115ED_CUADERNOLLAMAMIENTOSURAMERICANAPDF(.pdf)" índice 00032 SAMAI

¹⁷ A documento "113ED_CUADERNOLLAMAMIENTOJORGECRISTOSAHIUIMPDF(.pdf)" índice 00030 SAMAI

En el mismo sentido, obran memoriales visto a documentos 029 y 031 del expediente digital, en los cuales la profesional ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ manifiesta que sustituye al abogado ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO el poder otorgado por Comparta EPS-S En Liquidación mediante Escritura Pública N° 1739 de fecha 5 de julio de 2023; y a su vez, a índice 00033 de SAMAI se observa la aceptación por parte del abogado ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO de la sustitución de poder a él conferido.

Por lo anterior, es procedente reconocer personería jurídica a los siguientes abogados: DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de Allianz Seguros S.A, HUMBERTO LEON HIGUERA - Apoderado Aseguradora Solidaria de Colombia, ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA - Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO - Apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium y ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada principal de COMPARTA EPS-S y a ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO como apoderado sustituto de COMPARTA EPS-S.

Sin embargo, respecto del memorial allegado por la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES mediante el cual sustituye el poder otorgado por los demandantes a la abogada SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, se observa que en los poderes conferidos por los señores YESENIA MORA SANDOVAL y ARECIO MORA TELLEZ - demandantes - no tiene la facultad para sustituir, por ello no es procedente reconocer a esta última personería jurídica hasta que se alleguen los documentos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de **caducidad**, propuestas por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO como apoderado de la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, conforme a los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de la

ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho HUMBERTO LEÓN HIGUERA como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado de SURAMERICANA S.A., conforme a los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada principal y a ENRIQUE GABRIEL FERNÁNDEZ LAGO como apoderado sustituto de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, conforme a los términos del memorial de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00024-00
Demandante: Justo Diez Galvis
Demandado: Álvaro Andrés Raad Forero

Vencido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar el litigio, adoptar la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011); por lo que, el conocimiento, trámite y resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente en la misma forma que las previas, comoquiera que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandado, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda y propuso como excepciones las siguientes: *“Inexistencia de inhabilidad para ejercer cargo de elección popular*

por parte de *Álvaro Andrés Raad Forero*, por vínculo en primer grado de consanguinidad con persona que ejerce autoridad jurisdiccional” y “Buena fe de mi representado”.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderado judicial contestó la demanda, y propuso la excepción de “*Falta de legitimación en la causa respecto de la presunta causal de inhabilidad*”, señalando que las actuaciones realizadas por esa entidad en los comicios del 29 de octubre de 2023, fueron meramente logísticas, sin que las mismas cobren relevancia frente al caso concreto y mucho menos tenga relación alguna con los cargos por los cuales se pretende la nulidad del acto atacado.

Advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, correspondiendo a excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que, al tratarse de una excepción mixta y mientras no se advierta probada, resulta su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas.

Al respecto, se hace necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante invoca la causal de anulación electoral prevista en el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es, que “ *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*”, alegando que el demandado *Álvaro Andrés Raad Forero* se encuentra dentro del primer grado de consanguinidad con la señora *Constanza Stella Forera Neira* quien se desempeña como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

¹ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Rad. 2014-00065-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del 6 de noviembre de 2014: “Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.”

Dicho lo anterior, debe indicarse que a través del auto admisorio de la demanda se dispuso tener únicamente como demandado al señor Álvaro Andrés Raad Forero, sin que la Registraduría hubiese sido vinculada en tal calidad, sino como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, el cual contempla un llamado especial a quien intervino o adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, la posición de sujeto pasivo la asumen sólo los elegidos.

Sobre el objeto de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 7 de mayo de 2015 proferida dentro del radicado número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), indicó:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse “(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos².

Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado.” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, para el Despacho se hace imperativo mantener a la entidad electoral como autoridad que profirió el acto, es decir como interviniente, más no como demandado, en tanto que el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente en aras de que apoye y acompañe el proceso, máxime cuando en la demanda no se cuestiona actuación alguna del órgano electoral.

En consecuencia, considera el Despacho que al no tener la Registraduría Nacional del Estado Civil la calidad de demandado en el presente proceso no hace parte de la litis y, por tanto, no hay lugar a resolver si se debe declarar o no

² Artículos 88 a 98 Código Electoral.

probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a la luz de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente el demandado está facultado para proponer excepciones.

II. DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Advierte el Despacho que mediante escrito remitido el 26 de febrero de la presente anualidad, el señor Germán Ernesto Escobar Higuera presenta solicitud con el fin de que sea tenido como coadyuvante de la parte demandante.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros de los procesos electorales dispone:

“ARTÍCULO 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”

En el proceso de la referencia, se advierte que la solicitud se radicó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual este Despacho tendrá al señor Germán Ernesto Escobar Higuera como coadyuvante dentro del presente asunto.

III. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En este caso se ordenará el trámite de sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182A del CPACA, pues se encuentran acreditadas las circunstancias descritas en los literales a) y b) del artículo citado, al advertirse que no hay lugar a practicar pruebas, en concordancia con las que señala el Código General del Proceso, como la declaración de parte³, los testimonios⁴, el peritaje⁵ y la inspección judicial⁶, pues se encuentra necesario solo el decreto de

³ Artículos 191 a 205 del CGP.

⁴ Artículos 208 a 225 idem

⁵ Artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 265 del CGP.

⁶ Artículos 236 a 239 del CGP.

pruebas documentales frente a las cuales no es necesario su práctica, como se revisará adelante.

Así pues, en el citado artículo se dispuso que, para estos efectos, el magistrado sustanciador deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS

4.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y las allegadas por el Agente del Ministerio Público.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, por la parte demandada y por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la contestación a la demanda, así como los aportados por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, los cuales reposan en el expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

4.2. En relación con las solicitudes probatorias

4.2.1. De las pruebas solicitadas por la parte demandante

4.2.1.1. Se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil para que suministre el acta donde fue inscrito el Señor ALVARO ANDRES RAAD FORERO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.714.544, como candidato al Concejo Municipal de Cúcuta para las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre del año 2023, para el periodo Constitucional 2024-2027 por el Partido Centro Democrático.

4.2.1.2. Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación para que suministre y envíe el Registro Civil del Señor ALVARO ANDRES RAAD FORERO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.714.544, prueba necesaria en este proceso.

4.2.1.3. Se oficie al Tribunal Superior de Cúcuta para que envíe a este proceso el acta de posesión de la Señora Constanza Forero de Raad como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta y certificación del tiempo de servicio prestado.

4.2.2. De las pruebas solicitadas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos

4.2.2.1. Ordenar al Señor Álvaro Andrés Raad Forero, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.714.544, allegar al proceso su registro civil de nacimiento.

4.2.2.2. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, enviar copia del acto administrativo de nombramiento, del acta de posesión y constancia de tiempo de servicio de la señora Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta, Dra. Constanza Forero de Raad.

4.2.2.3. Solicitar a la Registraduría del Estado Civil – Cúcuta, enviar copia del formulario E-6 CO, correspondiente a la solicitud para la inscripción del señor

Álvaro Andrés Raad Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.714.544, como candidato al Concejo municipal de San José de Cúcuta.

Al respecto, se tiene que el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con memorial del 7 de febrero de 2024 allegó copia del acta de posesión y constancia de tiempo de servicio de la Dra. Constanza Stella Forero Neira, como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, documentos recibidos del señor Julio Cesar Solano Andrade, Coordinador Área Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial (actuación No. 10 del SAMAI).

Posteriormente, el Agente del Ministerio Público mediante memoriales del 8 y 10 de febrero de 2024, allegó copia de los formularios E6-CO solicitud para la inscripción de Álvaro Andrés Raad Forero, como candidato al Concejo de San José de Cúcuta por el Partido Centro Democrático, E-8 CO Lista definitiva de candidatos al Concejo de San José de Cúcuta, por dicho partido y aval del mismo; así como copia del documento contentivo de transcripción parcial del acta N° 2 correspondiente a la sesión ordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 31 de enero de 1991, donde se eligió en propiedad como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a Constanza Stella Forero Neira.

De lo anterior se advierte que de las solicitudes probatorias elevadas únicamente se hace necesario solicitar el registro civil de nacimiento del señor Álvaro Andrés Raad Forero, por cuanto las demás ya obran en el expediente; adicionalmente no se considera necesario decretar pruebas de oficio.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁷, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección del señor **ÁLVARO ANDRÉS RAAD FORERO** como concejal electo del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2024-2027, contenida en el Formulario E-26 CON de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA⁸, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4⁹ del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000; o si

⁷ “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

⁸ «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incuridas en causales de inhabilidad».

⁹ «4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”.

por el contrario, la misma debe conservar su presunción de legalidad conforme a los argumentos de defensa del señor Álvaro Andrés Raad Forero.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR

Por consiguiente, una vez se allegue la prueba solicitada, se dispondrá correr traslado a las partes de las pruebas obrantes en el expediente por el término de tres (3) días¹⁰, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas.

Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Cumplido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no fungir dicha entidad como parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante, presentada por el señor Germán Ernesto Escobar Higuera.

TERCERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a lo siguiente:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección del señor **ÁLVARO ANDRÉS RAAD FORERO** como concejal electo del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2024-2027, contenida en el Formulario E-26 CON de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA¹¹, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4¹²

¹⁰ **Código General del Proceso. Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

¹¹ «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad».

¹² «4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo,

del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000; o si por el contrario, la misma debe conservar su presunción de legalidad conforme a los argumentos de defensa del señor Álvaro Andrés Raad Forero.

QUINTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, con las contestaciones a la misma, y los allegados por el Agente del Ministerio Público, los cuales obran en los archivos Nos. 03, 010, 011, 012, 013, 015 y 017 del SAMAI.

SEXTO: Por Secretaría, OFÍCIESE al señor **ÁLVARO ANDRÉS RAAD FORERO** para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de su registro civil de nacimiento.

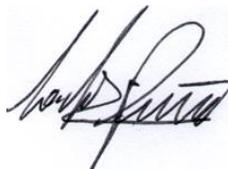
SÉPTIMO: Una vez se allegue la prueba documental solicitada en el numeral anterior, por **SECRETARÍA** córrase traslado a las partes de las pruebas obrantes en el expediente por el término de tres (3) días.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de las pruebas, ordénese **correr traslado para alegar de conclusión** por escrito a las partes e intervinientes por el término de 10 días, dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho Héctor Fabián Parra Cabrera y Ady Patricia Álvarez Quintero, para actuar como apoderados judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la parte demandada, respectivamente.

DÉCIMO: Ejecutoriado este auto y vencido el término para alegar de conclusión, el expediente deberá volver al despacho para dictar **sentencia anticipada** en los términos del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -

quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".